

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 150

Santiago de Cali, veintidos (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Al tenor del inciso 2º del numeral 2º del art. 388 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de CESACIÓN POR DIVORCIO DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CATÓLICO promovido mediante apoderado judicial por ERESBY DÍAZ MUÑOZ contra MAURICIO SUAZA GÓMEZ, con demanda de reconvención.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por conducto de apoderado judicial que en reparto correspondió al Juzgado, ERESBY DÍAZ MUÑOZ formuló demanda para que, mediante sentencia, se hicieran las siguientes o similares **DECLARACIONES y CONDENAS**:

Que se decrete la cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores ERESBY DÍAZ MUÑOZ y MAURICIO SUAZA GÓMEZ el 14 de octubre de 2000 en la parroquia de Nuestra Señora de los Remedios de Cali, se declare suspendida la vida en común de los casados y disuelto el vínculo matrimonial.

La demanda se fundamentó en los siguientes pertinentes y compendiados **HECHOS**:

Los cónyuges contrajeron matrimonio por el rito católico el 14 de octubre de 2000 en la Parroquia de Nuestra Señora de lo Remedios de Cali e inscrito en la Notaría Once de Cali bajo indicativo serial No. 2288130; procrearon dos hijos STEVEN SUAZA DIAZ, que cuenta con 10 años, como consta en el registro civil

de nacimiento indicativo serial 41265149 de la Notaría 5 del Círculo de Cali y KENNETH JOEL SUAZA DIAZ quien cuenta con 8 años, según indicativo serial 4206851 de la Notaría 23 del Círculo de Cali

Invocó la parte demandante como causal de divorcio la señalada en el numeral 3 del art. 154 del C.C.

A su turno se presentó demanda de reconvención, basada en similares hechos, en la cual se deprecó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por las partes, por la cuasal 3ª del Art. 154 del C.C.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto No. 884 del 02 de abril de 2019, en el cual se dispuso notificar al demandado, actuación que se realizó de manera personal como consta en el acta del día 10 de junio de 2019, quien contestó la demanda mediante apoderado judicial sin oponerse a las pretensiones, pero presentando excepciones de mérito, además presentó demanda de reconvención e hizo solicitudes especiales respecto a la custodia y alimentos para sus hijos.

Cumplido los tramites respectivos, se procedió a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual no pudo ser realizada, en una oportunidad por el cierre ordenado por la emergencia sanitaria que atraviesa el país, y en una segunda oportunidad por la no asistencia de las partes, a quienes se les aceptaron las excusas presentadas y se fijo una nueva fecha para la diligencia.

Empero las partes allegaron escrito mediante el cual solicitan adecuar el presente trámite al mutuo acuerdo, presentando el convenio escrito que fuera enviado por correo electrónico, al que arribaron sobre las obligaciones reciprocas y las correspondientes a sus menores hijos.

En virtud de lo anterior y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

2. El problema jurídico se dirigía a determinar si resultaba procedente acceder a la cesación por divorcio de los efectos civil del matrimonio católico celebrado por las partes, en los términos planteados en la demanda inicial o la de reconvencción, es decir, por la causal 3 del Art 154 del C.C.

3. Como atrás se dijo, habiendo acordado las partes los aspectos inherentes a esta causa judicial, se acude en esta ocasión a lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 del CGP., que reza:

“En el proceso de divorcio (...) El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”.

En efecto, llegaron a un acuerdo por escrito los señores ERESBY DÍAZ MUÑOZ y MAURICIO SUAZA GÓMEZ donde solicitan se decrete la cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo consentimiento y convienen la satisfacción sus obligaciones recíprocas y respecto de sus menores hijos, que encuentra el Despacho ajustado al derecho sustancial y por ende la dispondrá al tenor de la facultad contenida en el ordinal 9º del art. 154 del C.C., que les permite a los esposos a acceder a ello, sin necesidad de ventilar ni acreditar en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes.

Consecuente con lo anteriormente, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio católico contraído el 14 de octubre de 2000 en la Parroquia de Nuestra Señora de los Remedios de Cali, registrado bajo no 2288130 en la Notaría Once del Círculo de Cali, por los señores ERESBY DÍAZ MUÑOZ y MAURICIO SUAZA GÓMEZ, identificados con C.C.No. 66.955.907 y C.C. No. 6.537.548, por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio.

TERCERO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges SUAZA - DÍAZ respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en autorizar a los cónyuges las residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: APROBAR el acuerdo pactado por los cónyuges SUAZA – DÍAZ respecto de sus obligaciones como padres de sus menores hijos. Incluyendo derechos de patria potestad, custodia, alimentos y visitas redactado por ellos así:

“3. En el matrimonio se procreó a los niños (S. S. D) nacido el 05 de julio de 2008 y (K. J. S. D) nacido el 27 de abril de 2010; para el bienestar de nuestros hijos hemos decidido que la custodia de ellos será compartida por ambos padres, permaneciendo los niños 15 días al mes con cada uno de los padres; la manutención de los niños igualmente será compartida entre los padres por lo tanto cada uno velará por el sustento de los niños totalmente en el tiempo en que permanezca bajo su cuidado personal, es decir mientras ejerce la custodia se encargará de suministrar alimentos, proporcionar techo, transporte escolar y todo cuanto requieran en el día a día, también se manejará compartido al 50% cada uno los gastos de ropa, salud, matriculas, útiles escolares y una actividad deportiva o cultural que realicen. La recreación corre por cuenta del padre que los tenga en el momento, por ejemplo, si uno de los padres desea salir del país con los niños él correrá con los gastos y así en toda actividad de recreación pagará quien tenga la iniciativa de realizarla.

3.1 El padre conjuntamente con la madre ejercerá los derechos de patria potestad de nuestros hijos menores S.S.D y K.J.S.D. Como madre y padre nos

comprometemos a no utilizar comentarios o expresiones verbales que induzcan a nuestros menores hijos a indisponerlos con su madre o con su padre. Mantener entre nosotros un trato respetuoso y cordial, garantizando así la tranquilidad y paz psicológica de nuestros hijos menores y de nosotros mismos. Por lo tanto, nos comprometemos como padres a asumir la responsabilidad de proporcionar una excelente formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social a nuestros hijos (S.S.D y K.J.S.D.) En pro de que reciban una excelente educación integral y de valores.”

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores ERESBY DÍAZ MUÑOZ y MAURICIO SUAZA GÓMEZ, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el presente asunto.

SÉPTIMO: Sin condena en costas

OCTAVO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bab1ce3bb135a3c69d62dd6e022639f8130ef123e534c186da89adaec2061ed
Documento generado en 22/10/2020 07:41:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>